# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2021

# PROMOVENTE: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

# DEMANDADO: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

COTEJÓ

SECRETARIo: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO

**COLABORÓ: RAFAEL DE LEÓN DEL ÁNGEL**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Se impugna una resolución que ya fue revocada por un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto. | 5 |
| **II.** | **PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS** | Se tiene por impugnada la resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-106/2021 y su ejecución.  | 6 |
| **III.** | CAUSA DE IMPROCEDENCIA | Se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado |  6 a 8 |
| **IV.** | 1. **DECISIÓN**
 | Se sobresee en la controversia constitucional. | 8 |

# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 171/2021

# ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

# DEMANDADO: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK**

COTEJÓ

SECRETARIo: ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO

**COLABORÓ: RAFAEL DE LEÓN DEL ÁNGEL**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediantela cual se resuelve la controversia constitucional 171/2021, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, contra el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Hechos que dieron lugar a la controversia**. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno un grupo de manifestantes tomó el control de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral ubicado en el Municipio de La Yesca, Estado de Nayarit[[1]](#footnote-1). Con motivo de ese incidente, el seis de junio de ese mismo año el Instituto Estatal Electoral de Nayarit se encontró impedido para llevar a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de La Yesca. En días posteriores el Consejero Presidente de esa institución electoral dio vista al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales con motivo de los hechos ocurridos[[2]](#footnote-2).
2. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit celebró la cuadragésima sesión pública extraordinaria con carácter urgente. Por unanimidad de votos declaró la conclusión de las actividades del Consejo Municipal Electoral de La Yesca, por lo que respecta al Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y ordenó dar vista con el contenido de lo acordado al Congreso del Estado[[3]](#footnote-3).
3. Con motivo de lo anterior, el diez de septiembre de dos mil veintiuno la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nayarit estableció el inicio del Proceso de Designación del Concejo Municipal de La Yesca, Nayarit[[4]](#footnote-4). El catorce siguiente el Congreso del Estado emitió el “Decreto que aprueba la integración del Concejo Municipal que se hará cargo de la administración y gobierno del Municipio de La Yesca, Nayarit, en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo toma protesta”[[5]](#footnote-5).
4. El veintiuno de septiembre del mismo año diversos ciudadanos promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-106/2021 en contra del Decreto expedido. El veintiuno de octubre siguiente el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia y revocó el Decreto impugnado[[6]](#footnote-6).
5. **Presentación de diversos medios de impugnación electorales.** El veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno diversos ciudadanos promovieron ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación diferentes medios de impugnación en contra de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-106/2021. Tales medios de impugnación fueron registrados como SG-JE-133/2021, SG-JDC-996/2021, SG-JDC-997/2021, SG-JDC-998/2021, SG-JDC-999/2021, SG-JDC-1000/2021, SG-JDC-1001/2021, SG-JDC-1002/2021, SG-JDC-1003/2021 y SG-JDC-1004/2021[[7]](#footnote-7).
6. **Promoción de la controversia constitucional.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, a través de la Titular de la Unidad Jurídica, promovió controversia constitucional en contra del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. En su demanda señaló como acto impugnado: la resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-106/2021 y su ejecución. Por otra parte, el actor solicitó en su escrito de demanda la suspensión de los actos impugnados hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia constitucional planteada[[8]](#footnote-8).
7. **Trámite y auto de presidencia.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno el ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar el expediente relativo a la controversia constitucional, registrarla bajo el número 171/2021 y turnar el asunto al ministro Javier Laynez Potisek para que se encargara de instruir el procedimiento correspondiente[[9]](#footnote-9).
8. **Acumulación y resolución de los medios de impugnación electorales.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acumuló los diversos medios de impugnación que fueron interpuestos al juicio electoral SG-JE-133/2021 y resolvió, entre otras cuestiones, revocar la resolución impugnada (*supra* párr. 5)[[10]](#footnote-10).
9. **Admisión de la demanda y suspensión** El seis de diciembre de dos mil veintiuno el ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridad demandada al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y como tercero interesado al Concejo Municipal de La Yesca, Estado de Nayarit. Finalmente, ordenó abrir el incidente de suspensión respectivo[[11]](#footnote-11). Dentro de dicho incidente, el ministro instructor resolvió **otorgar la suspensión** respecto de la **ejecución** de la resolución impugnada[[12]](#footnote-12).
10. **Contestación a la demanda y requerimiento.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dio contestación a la demanda[[13]](#footnote-13). El tres de febrero del mismo año el ministro instructor la agregó al expediente y requirió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que en un plazo de tres días hábiles informara si existía un medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio electoral SG-JE-133/2021 y sus acumulados, en cuyo caso debía informar el número de expediente relativo al medio de impugnación, así como su estado procesal o, en su defecto, la fecha en que esa resolución hubiera causado ejecutoria[[14]](#footnote-14).
11. **Desahogo del requerimiento.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós la autoridad requerida presentó un oficio en el que manifestó, por una parte, que las partes no interpusieron algún medio de impugnación en contra de la sentencia dictada en el juicio electoral SG-JE-133/2021 y sus acumulados, y, por otra, que el plazo para hacerlo feneció el trece de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que la sentencia adquirió firmeza el día siguiente[[15]](#footnote-15).
12. **Audiencia pública, alegatos y cierre de instrucción.** El once de abril de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “la Ley Reglamentaria”). En ella se hizo la relación de los autos y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes[[16]](#footnote-16). En consecuencia, el veintiuno de abril siguiente se declaró cerrada la instrucción y se colocó el expediente en estado de resolución[[17]](#footnote-17).
13. **Avocamiento de la controversia en la Segunda Sala.** Finalmente, el dos de mayo siguiente la ministra Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte acordó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y se remitieran los autos al ministro ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo[[18]](#footnote-18).

### COMPETENCIA

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso k)[[19]](#footnote-19), de la Constitución Federal, 10, fracción I[[20]](#footnote-20), y 11, fracción VIII[[21]](#footnote-21), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del acuerdo general plenario 5/2013[[22]](#footnote-22), pues se trata de un conflicto entre un órgano constitucional autónomo de una entidad federativa y el Poder Legislativo de esa entidad federativa, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, por no poder llevarse a cabo un estudio de fondo del asunto.
2. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

### PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

1. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria,[[23]](#footnote-23) se procede a precisar en forma concreta los actos que son objeto de la presente controversia constitucional, así como la apreciación de las pruebas para tenerlos por demostrados.
2. El municipio actor señaló como acto impugnado la resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-106/2021 y su ejecución. La existencia del acto se tiene por demostrada con la copia certificada de dicha resolución[[24]](#footnote-24).

### CAUSA DE IMPROCEDENCIA

**III.1 Cesación de los efectos de la resolución impugnada**

1. En este caso resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y la legitimación de las partes, pues independientemente de que la demanda estuviera en tiempo, o de que hubiese sido presentada por un ente legitimado para promover controversias constitucionales, se actualiza la causa de improcedencia invocada por la parte demandada. Ello es razón suficiente para que la Segunda Sala se encuentre impedida para emitir un pronunciamiento de fondo en esta controversia constitucional.
2. Concretamente, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit alega que han cesado los efectos de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-106/2021, en términos del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria[[25]](#footnote-25).
3. El Tribunal Pleno ha sostenido que las condiciones que deben verificarse para que la cesación de efectos tenga lugar en controversias constitucionales son distintas a las que deben actualizarse en los juicios de amparo. En estos últimos no basta con que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que sus efectos queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado la protección constitucional. En cambio, el estándar en controversias constitucionales se limita a que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que se impugnó. La razón de esta distinción descansa, fundamentalmente, en que las sentencias que se dicten en controversias constitucionales no pueden tener efectos retroactivos salvo en materia penal[[26]](#footnote-26).
4. En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada ya no puede surtir algún efecto. Por una parte, como fue precisado con anterioridad (*supra* párr. 8), el diez de noviembre de dos mil veintiuno el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-106/2021. Por otra parte, dicha resolución adquirió firmeza (*supra* párr.11).
5. Por lo tanto, aunque se estudiara el fondo del asunto y se declarara la eventual invalidez del acto impugnado, la sentencia no podría surtir efectos, dado que la resolución impugnada fue revocada mediante resolución firme y, como ya fue expuesto, las sentencias dictadas en controversias constitucionales no pueden tener efectos retroactivos salvo en materia penal. Claramente no es el caso.
6. En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria[[27]](#footnote-27), con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley[[28]](#footnote-28), se debe sobreseer en el presente juicio[[29]](#footnote-29).
7. De igual forma, el sobreseimiento decretado debe hacerse extensivo a los actos de ejecución que igualmente fueron impugnados, pues evidentemente no es posible ejecutar una resolución que ya no puede surtir ningún efecto.
8. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

### DECISIÓN

1. Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en la controversia constitucional.

**Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.**

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Firman la ministra Presidenta de la Segunda Sala y el ministro ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA**

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**PONENTE**

**MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**CLAUDIA MENDOZA POLANCO**

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 171/2021, fallada en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós. CONSTE.-

1. Véase el expediente electrónico de la controversia constitucional 171/2021, anexos del escrito inicial de demanda. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Ibíd*., anexos del escrito inicial de demanda. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibíd*., anexos del escrito inicial de demanda. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibíd*., anexos del escrito inicial de demanda. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Ibíd*., anexos del escrito inicial de demanda. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibíd*., anexos del escrito inicial de demanda. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ibíd*., anexos del escrito de contestación a la demanda. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ibíd*., escrito inicial de demanda. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Ibíd*., acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ibíd*., anexos del escrito de contestación a la demanda. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ibíd*., acuerdo de admisión de seis de diciembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase el expediente electrónico del incidente de suspensión de la controversia constitucional 171/2021, acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase el expediente electrónico de la controversia constitucional 171/2021, escrito de contestación a la demanda. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Ibíd*., acuerdo de tres de febrero de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ibíd*., escrito de desahogo de requerimiento. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ibíd*., acta de audiencia de once de abril de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Ibíd*., acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ibíd*., acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós. [↑](#footnote-ref-18)
19. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

**k)** Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y [...] [↑](#footnote-ref-19)
20. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

 **I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...] [↑](#footnote-ref-20)
21. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

**VIII.** Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...] [↑](#footnote-ref-21)
22. **Punto Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución: **I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes; [↑](#footnote-ref-22)
23. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...] [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase el expediente electrónico de la controversia constitucional 171/2021, anexos del escrito inicial de demanda. [↑](#footnote-ref-24)
25. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...] [↑](#footnote-ref-25)
26. Véase la jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2001 cuyo rubro es: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, abril de dos mil uno, pág. 882. [↑](#footnote-ref-26)
27. Véase *supra* nota 24. [↑](#footnote-ref-27)
28. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

**II.-** Cuando durante el ejercicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. [↑](#footnote-ref-28)
29. Por las razones que la sustenta, véase la tesis aislada de la Segunda Sala 2a. XLIII/2012 (10a.) cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS CUYOS EFECTOS HAN CESADO ANTE LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN UN JUICIO DE AMPARO.”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IX, tomo 1, junio de dos mil doce, página 603. [↑](#footnote-ref-29)